

**CUMPLIMIENTO**  
CT-CUM/A-27/2017-2  
Derivado del CT-VT/A-16-2017

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
▪ DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El tres de febrero de dos mil diecisiete se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000034517, requiriendo:

*“1. Cantidad de dinero (Presupuesto) entregado al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en donde se señale el monto y el concepto para el cual fue proporcionado. 2. Criterios utilizados para el otorgamiento de los montos anteriormente señalados. 3. Documentos que acrediten la rendición de cuentas por parte del Sindicato ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los montos proporcionados, es decir relación o informes de gastos. 4. Documentación comprobatoria respecto de la relación o informes de gastos que se señaló en el punto que antecede. Lo anterior se requiere respecto de los años de 2014, 2015 y 2016; de manera ordenada (por año) y entendible. (sic)*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente CT-VT/A-16-2017, a través de la cual, requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, lo siguiente:

1. Indicara cuáles son las causas para otorgar montos al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación (*Sindicato*).
2. Informara si contaba con las relaciones de gastos que requiere el peticionario.

3. **Remitiera la documentación comprobatoria de los montos entregados al *Sindicato***, relativo al periodo solicitado -dos mil catorce a dos mil dieciséis-, **siguiendo los parámetros establecidos en la normativa de la materia.**

**III. Respuesta al primer requerimiento.** A efecto de atender los requerimientos que le fueron formulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio DGPC-03-2017-0985, realizó diversas manifestaciones y proporcionó documentación relativa a los gastos cubiertos al *Sindicato* -facturas-, en la cual clasificó como información confidencial, entre otros datos, los siguientes: número de *factura*, *folio*, *fecha de expedición*, de *naturaleza fiscal*<sup>1</sup> y *domicilio de personas físicas y morales*; **sin embargo, omitió expresar los motivos o razones que sustentan dicha clasificación.**

**IV. Determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó por un lado, tener por atendidos los requerimientos referidos en los arábigos 1 y 2 anteriores; y por otro, solicitar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que manifestara *cuáles son los conceptos que estima como información de carácter confidencial en las versiones públicas de la documentación* relativa a los gastos cubiertos al *Sindicato* que remitió a este órgano colegiado y **los motivos que sustentan dicha clasificación, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia.**

**V. Notificación al área requerida.** Mediante oficio CT-1084-2017 de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el

---

<sup>1</sup> Certificado Digital del SAT, cadena original del timbre, sello digital del emisor, sello digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y morales.

Secretario de este Comité de Transparencia notificó la resolución referida al Director General de Presupuesto y Contabilidad, a efecto de que atendiera lo determinado por este órgano colegiado.

**VI. Respuesta al segundo requerimiento.** En atención al requerimiento que le fue formulado en el expediente CT-CUM/A-27/2017, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad a través del oficio DGPC-06-2017-1890, informó:

*“Hago referencia al oficio CT-1084-2017 y a la resolución correspondiente al expediente de cumplimiento CT-CUM/A-27/2017..., se presenta en el Anexo la documentación comprobatoria del gasto realizado por el Sindicato durante los años 2014, 2015 y 2016.”*

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité, el asunto se turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su carácter de integrante del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

A partir del contexto anotado, se procede a analizar si la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ha dado

cumplimiento el requerimiento que le fue formulado en la resolución recaída al primer cumplimiento, en los términos siguientes:

De lo reseñado en los antecedentes, se advierte que en la resolución de diecisiete de mayo del año en curso, este Comité advirtió que la Dirección General citada proporcionó diversa documentación comprobatoria –facturas- relacionada con los recursos públicos destinados al *Sindicato*, sin embargo, omitió seguir las formalidades previstas en la normativa de la materia para clasificar como confidencial dicha información<sup>2</sup>, como le había sido requerido en la resolución de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

En la citada resolución de cumplimiento de diecisiete de mayo pasado, se señaló lo siguiente:

*“[...] en torno a los datos protegidos en las versiones públicas remitidas, este Comité estima conveniente en el contexto de la solicitud precisar lo siguiente:*

- **Registro Federal de Contribuyentes de persona física.** *Sobre el particular, es importante traer a cuenta que el Criterio 9/09 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro dice “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”, señala que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal e información de carácter confidencial, debido a que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, y para su obtención es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*
- **Número de cuenta bancaria.** *Respecto a dicho dato, se destaca que en el Criterio 10/13 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, se indica que el número de cuenta*

---

<sup>2</sup> Entre otros datos, los siguientes: número de factura, folio, fecha de expedición, de naturaleza fiscal (certificado Digital del SAT, cadena original del timbre, sello digital del emisor, sello digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y morales) y domicilio de personas físicas y morales.

bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio, toda vez que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos.

- **Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales<sup>3</sup>.** Es oportuno tener presente que el Pleno del citado Instituto en el Criterio 1/2014, señaló que **la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; y en lo que corresponde a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal.**
- **Datos de naturaleza fiscal.** Sobre el particular, se estima pertinente precisar que la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en su artículo 2, fracciones V, VI, VII, y XIII, establece lo siguiente: **“V. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;”, “VI. Clave Privada: los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;”, “VII. Clave Pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;”, y “XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;”.**
- **Información patrimonial de personas morales de derecho público.** Es conveniente precisar que en el Criterio 05/2017 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, se señala que considerando que las **personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el**

<sup>3</sup> Al respecto, se destaca que el Código Civil Federal, define a las personas morales de la manera siguiente: **“Artículo 25.- Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”**

***secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.***

En ese orden, se solicitó a esa unidad administrativa que manifestara cuáles son los **conceptos que estima como información de carácter confidencial**, y los **motivos que sustentan su clasificación**, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

4. En atención a lo anterior, el área requerida sólo remitió *la documentación comprobatoria del gasto realizado por el Sindicato durante los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*, en la que no testó dato alguno.

En ese contexto, atendiendo a que en principio la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad proporcionó diversos documentos relacionados con la comprobación de gastos cubiertos al *Sindicato* en la que testó diferentes datos al estimar que contiene información de naturaleza confidencial, y con posterioridad, derivado del segundo requerimiento, la citada unidad administrativa remitió otra copia de dicha documentación en la cual no suprime ningún dato; este Comité estima necesario solicitarle, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal<sup>4</sup>, informe si el contenido de los documentos

---

<sup>4</sup> **Artículo 37 Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.*

*Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.*

*Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.*

*En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente: I. Si considera que se ha cumplido la*

entregados no reconoce ningún dato de carácter confidencial, o si por el contrario –como lo había señalado anteriormente- de conformidad con la normativa que regula la materia, exista información que revista la calidad de confidencial, y en su caso, de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa de la materia<sup>5</sup>, exprese los conceptos que estima como datos de naturaleza confidencial; y los motivos que sustentan su clasificación, acorde a lo determinado en la resolución emitida en el expediente CT-CUM/A-27-2017 -en la cual se expusieron diversas consideraciones en torno a los datos protegidos por la citada unidad administrativa, que para mayor claridad se reproducen nuevamente en la presente determinación (fojas 5 y 6)<sup>6</sup>.

---

*resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes. II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.*

**Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. [...]**

<sup>5</sup> Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

**“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

**En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:**

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Lo anterior, en el entendido que **cuando existan en un documento relacionado con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información -como aquellas reguladas en el artículo 70 de dicho cuerpo normativo- datos de naturaleza confidencial** o bien para atender una solicitud de información, en términos de los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **necesariamente debe elaborarse una versión pública que cubra las formalidades** previstas en los

---

<sup>6</sup> A mayor abundamiento, a partir de que en la documentación remitida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se advierte que se encuentran diversos datos de naturaleza fiscal (*certificado Digital del SAT, cadena original del timbre, cadena original del complemento del timbre, sello digital del emisor, sello digital del SAT, sello digital del CFDI, número de serie del certificado del SAT*), debe tenerse presente que la Ley de Firma Electrónica Avanzada, establece que:

- La Firma Electrónica Avanzada el conjunto de datos y caracteres que **permite la identificación del firmante**, que ha sido creada por medios electrónicos **bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo** y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; misma que puede ser utilizada en trámites, servicios, actos jurídicos, en actuaciones electrónicas -como notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos- (fracciones I, II y XIII, artículo 2).
- Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a los presentados con firma autógrafa (artículo 7); de ahí que **los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos** (artículo 14).
- **La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor, es decir confidencialidad, y permite dar autenticidad y certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven** (artículo 8, fracción II y VI) y para su utilización se requiere contar con:
  - i) un certificado digital vigente, que contenga entre otras cosas, el número de serie; el algoritmo de firma; nombre del titular del certificado digital; la dirección de correo electrónico del titular del certificado digital y la Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital; para cuya obtención es necesario contar con el nombre completo del solicitante; el domicilio del solicitante; dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos; y CURP del solicitante, solicitud con firma autógrafa, acompañada de comprobante de domicilio e identificación oficial. Mismo que quedará sin efectos o será revocado por la autoridad certificadora que lo emitió, entre otros casos, cuando se compruebe que los documentos que presentó el titular del certificado digital para acreditar su identidad son falsos o **se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación de la firma electrónica avanzada** (fracciones ii y vi, artículo 19).
  - ii) Una clave privada, generada bajo su exclusivo control (artículo 9).

En ese contexto, se estima que la firma electrónica avanzada (conformada, entre otros datos, por un número de serie y el algoritmo de firma y para cuya obtención se requiere de un certificado digital del Servicio de Administración Tributaria) al encontrarse bajo el control exclusivo del firmante, permitir la identificación del firmante y otorgar certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, y considerando que su uso vincula a quien la emite, ya que puede crear una fuente válida y cierta de obligaciones, pueden constituir información de carácter confidencial.



artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

No pasa inadvertido, que similar criterio se sostuvo en el diverso expediente CT-VT/A-37-2017, resuelto en sesión de cinco de junio del año en curso, en el que este órgano colegiado también determinó requerir a esa Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos citados, expresara las razones que motivaron la clasificación de confidencialidad que realizó sobre diversos datos personales.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se solicita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que atienda lo determinado en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**